



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420210023500
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 24 de mayo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 25 de mayo de 2023.

Mediante memorial presentado el 8 de junio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@vinnuretti.com

DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; acaceresa@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fd072ea83a2bc6ea0cb4fa0309c3d115fb788f4608a78448e9a7d1213f0e0**

Documento generado en 09/06/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021-00267 00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. -
PROCOMERCIO S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 21 de octubre de 2022 se admitió la demanda (anexo 15, *AutoAdmiteDemanda*, del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 17 de noviembre de 2022 (anexo 017 *NotificacionDemanda* del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 19 de enero de 2023, encontrándose dentro del término el ICETEX, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto a sus anexos (anexo 019 *ContestaciónDemanda*, del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del ICETEX.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por el ICETEX, visible en el anexo 19, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal. Razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

I. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 19 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hechos 1 y 2, señalan que mediante Resolución No. 100 del 3 de febrero de 2010, el ICETEX resolvió imponer multa a la sociedad demandante por el incumplimiento de obligaciones adquiridas en el contrato 2009-00116 por el monto de \$217.956.000, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la demandante.

Hecho 3, determina que mediante Resolución No. 0134 del 19 de febrero de 2010, la entidad confirma la decisión adoptada en la Resolución No. 100 del 3 de febrero de 2010.

Hecho 4, establece que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014, la entidad libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva contra PROCOMERCIO S.A., y a favor del ICETEX por valor de \$217.956.000, así como por los intereses en mora que se causen.

Hecho 5, informa que el funcionario ejecutor emitió el Oficio 2014190671-E-OAJ 2200 mediante el cual citó para diligencia de notificación personal proceso de cobro 2200C2014-019 al representante legal de la demandante, para ese momento el señor Giovanni Mauricio Vargas Uribe.

Hecho 6, aduce que la sociedad no tuvo conocimiento del oficio, por cuanto no llegó a sus instalaciones, como, asegura se consignó en el informe de entregas del grupo de correspondencia de la entidad de fecha 21 de noviembre de 2014.

Hecho 7, manifiesta que la entidad continuó con el trámite de notificación tal como se evidencia en el oficio 2015003933 – E OAJ.

Hecho 10, determina que el 18 de noviembre de 2020, el señor JEAN GUY MOGGIO MAGAUD en calidad de representante legal de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A. amparado en el derecho

fundamental de petición solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX la entrega del expediente administrativo de proceso de jurisdicción coactiva.

Hechos 11 y 12, aducen que ante la falta de respuesta del derecho de petición radicado ante el ICETEX la sociedad interpone tutela conocida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declara la carencia de objeto por hecho superado, por lo que dentro del transcurso de la acción constitucional la entidad emite respuesta mediante escrito del 17 de diciembre de 2020.

Hecho 13, informa que el 29 de enero de 2021, la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta conocer todas las providencias que hacen parte del proceso de jurisdicción coactiva a través de correo electrónico, presentando oposición al mandamiento de pago, proponiendo excepciones.

Hechos 14 y 15, manifiestan que por resolución No. 275 del 25 de marzo de 2021, la entidad determinó declarar notificada por conducta concluyente a la sociedad, rechazar por extemporáneas las excepciones y seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, ordenar el avalúo y remate de los bienes, decisión confirmada mediante Resolución 0506 del 3 de junio de 2021, última notificada el 3 de junio de 2021.

Frente a los hechos narrados la entidad demandada señala que son ciertos los hechos referidos a la expedición de los actos administrativos y oficios referidos, señala que no le consta que no se haya entregado la citación por cuanto el texto de la planilla no es legible y no hay un texto que expresamente consigne el no recibo de correspondencia. Además, en la copia del Oficio 2014190671-E – OAJ 2200, aportado con la demanda, se observa el sello de PROCOMERCIO S.A. de correspondencia recibida.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 0275 del 23 de marzo de 2021**, por el cual se resuelven excepciones dentro del proceso coactivo No. 2200C2014-019.
- **Resolución No. 0506 del 3 de junio de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo No. 2200C2014-019.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación y por desconocimiento de las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si la sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente, conforme las normas constitucionales y legales aplicables en especial parágrafo d) artículo 28 del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo del ICETEX.

I. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 15 a 83 archivo 003 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por el ICETEX: La entidad aportó prueba documental obrante a folios 21 a 124 archivo 019 del expediente digital, así como el expediente administrativo, contenido en carpeta 021 del expediente digital.

Interrogatorio de Parte:

La apoderada de la entidad solicita se escuche al señor Jean Guy Moggio Magaud, en calidad de representante legal de PROCOMERCIO S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

La prueba solicitada se niega por cuanto, en el caso de estudio se discute si existió o no la notificación por conducta concluyente, situación que es susceptible de ser demostrada mediante prueba documental. Por lo que considera este Despacho que la declaración no es conducente para determinar si efectivamente dentro del asunto se dio o no la notificación por conducta concluyente que alega la entidad y a la que se opone el demandante.

Testimonial:

La apoderada de la entidad demandada solicita se ordene escuchar el testimonio del señor Ricardo Cortés Pardo, a fin de que declare sobre el trámite de notificación del mandamiento de pago.

La prueba testimonial se niega en consideración a que la misma resulta inconducente para probar los hechos que se pretenden, pues el trámite de notificación se encuentra consagrado en la norma, y la notificación por conducta concluyente puede ser demostrada con la prueba documental que permita vislumbrar el conocimiento del administrado de los actos administrativos, no podría entonces sustentarse la misma en el dicho del funcionario de la entidad.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIORM MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 15 a 83 archivo 003 del expediente digital; asimismo, las pruebas aportadas por el ICETEX obrante a folios 21 a 124 archivo 019 del

expediente digital, así como el expediente administrativo, contenido en carpeta 021 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR las practica de prueba testimonial y la declaración de parte solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN C.C. No. 42.098.269 de Pereira T.P. No. 69.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 019ContestacionDemanda del expediente digital, en calidad de apoderada de ICETEX y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PROCOMERCIO	cruzgomezabogados@hotmail.com ; adelatorre@procomercio.com
DEMANDADO: ICETEX	olgiraldo@ortizgutierrez.com.co ; notificaciones@icetex.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115e834b3f2ec24b8c1cebb27206cadffe2f0f0735ea9a8eb579551c386e6b0**

Documento generado en 08/06/2023 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00331 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 4 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 17 de noviembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 14 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estas serán decididas al momento de proferir la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 hechos, descritos de la siguiente manera:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones:

No.	ORFEO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA DECISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACIÓN	VALOR
1	20211421354562000 02	SUB 37422 DE 15 DE FEBRERO DE 2021	DPE 5979 DE 03 DE AGOSTO DE 2021	2/09/2021	\$ 1.000
2	20211421366772	SUB 24892 DE 28 DE ENERO DE 2020	DPE 10640 DE 04 DE AGOSTO 2020	3/09/2021	\$ 4.691.500
3	20211421366762	SUB 19431 DEL 23 DE ENERO DE 2020	DPE 6868 DE 27 DE ABRIL DE 2020	3/09/2021	\$ 1.675.879
4	20211421366752	SUB 73077 DE 23 DE MARZO DE 2021	DPE 6195 DE 06 DE AGOSTO DE 2021	3/09/2021	\$ 1.083.000
5	20211421585552	SUB 332024 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019	DPE 7760 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021	5/10/2021	\$ 500
6	20211421584782	SUB 56661 DE 3 DE MARZO DE 2021	DPE 6665 DE 27 DE AGOSTO DE 2021	5/10/2021	\$ 2.400
7	20211421590672	SUB 108009 DE 10 DE MAYO DE 2021	DPE8149 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	5/10/2021	\$ 6.944.500

Dicha decisión, fue notificada por aviso con oficio No. BZ_2019_1722733_9.

- **Los hechos 3 a 5**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de las referidas resoluciones, recursos que fueron resueltos confirmando los actos recurridos.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 37422 de 15 de febrero de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución No. SUB 24892 de 28 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez – reintegro sumas de dinero).
- **Resolución No. SUB 19431 del 23 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución No. SUB 73077 de 23 de marzo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución No. SUB 332024 de 03 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).
- **Resolución No. SUB 56661 de 03 de marzo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 108009 de 10 de mayo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

Actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación respectivamente así:

- **Resolución No. DPE 5979 de 03 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 10640 de 04 de agosto de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 6868 de 27 de abril de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 6195 de 06 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 7760 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 6665 de 27 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 8149 de 24 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en el archivo 019 expediente digital.

Revisado el archivo, observa este Despacho que la entidad demandada remitió una serie de actos administrativos que no corresponden a la actuación administrativa adelantada que diera lugar a la expedición de los actos demandados, información difusa y farragosa cuyo manejo e identificación dificulta el análisis que debe realizar esta operadora judicial y que no cumple con la finalidad de la prueba.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados** exclusivamente, sin remitir información adicional que no resulta pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Cristian Camilo González Salazar**, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 018 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 de junio de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33fd4c46c42062e374d348de5fd27b21d640014ce16ade7ab3d287415bb232**

Documento generado en 09/06/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00081 00
DEMANDANTE JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, la apoderada de la entidad demandada presenta renuncia al poder conferido, así como la comunicación dirigida a la entidad.

Para resolver se remite el despacho a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que señala:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Subraya del despacho

De conformidad con lo anterior, se tiene que la renuncia pone fin al poder sólo hasta cinco días después de presentado el memorial de renuncia, escrito que debe estar acompañado de la comunicación efectuada al poderdante.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la apoderada efectivamente envió comunicación a la entidad demandada, dando cumplimiento a la norma en cita, siendo procedente aceptar la renuncia presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se le había reconocido personería para actuar a la apoderada de la entidad, pero que efectivamente actuó dentro del proceso se procederá en primer término a reconocerle personería para actuar, para luego aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la doctora CARMEN ROSA GONZALEZ MAYORGA, identificada con la C.C. No. 51.551.376 y T. P. No. 88.303 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 6 en el anexo No. 005, cuaderno 2 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora doctora CARMEN ROSA GONZALEZ MAYORGA, identificada con la C.C. No. 51.551.376 y T. P. No. 88.303 del C S. de la J., al poder conferido por la entidad demandada.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada, a fin de que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y OTRO	fredyhuertasb@gmail.com ; pajuve2010@hotmail.com ;
DEMANDADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	crgonzalez@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0240534e6ef06ea614e2d98312e4852251e849abe5d01af409953b501e72a**

Documento generado en 08/06/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00081 00
DEMANDANTE JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA
DEMANDADO: BOGOTÁ- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de trámite de proceso de cobro coactivo dentro del proceso No. EX SAN 202103158100013737 (cuaderno 02, documento 002 SolicitudMedidaCautelar del expediente digital).

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (cuaderno 02, documento 003 CorreTrasladoMedida del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 25 de julio de 2022.

La entidad demandada mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022 recorrió traslado frente a la solicitud de medida cautelar, solicitando se declare su improcedencia, en tanto la misma carece de sustento claro, adicionalmente aduce que el demandante no desarrolla un planteamiento concreto dentro del ordenamiento legal, para la solicitud que hace.

Señala que los actos administrativos demandados no han cobrado ejecutoria y por lo tanto no se ha de seguir con la ejecución hasta que se profiera fallo definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos o la suspensión de sus efectos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre la sustentación o fundamentación de las solicitudes cautelares, el Consejo de Estado en auto de fecha 21 de octubre de 2013, proferido dentro del expediente 11001 0324 000 2012 00317 00, señaló:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

(...)”

Conforme lo anterior, es claro que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora no sustenta la solicitud de suspensión parcial del acto administrativo únicamente indica: *“Sírvese Su Señoría, de conformidad con lo indicado en el artículo 231 inciso primero del CPACA (Ley 1437 de 2011) suspender cualquier trámite del proceso de cobro coactivo dentro del proceso ejecutivo No. EX SAN. NO 202103158100013737 en contra de los señores: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA que se encuentre pendiente, en especial los de medidas cautelares y remates, a fin de no ahondar el perjuicio ya causado.”*

Conforme lo anterior, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que el demandante no sustentó la solicitud, ni acreditó perjuicio alguno. Razón suficiente para negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y OTRO	fredyhuertasb@gmail.com ; pajuve2010@hotmail.com ;
DEMANDADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	crgonzalez@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee38b1757d0301aedcf427e5a4493c447058355a44e9bec1248413f0d0d803**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00128 00
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, quien dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18°) Administrativo Oral del Circuito de Cali y esta judicatura, asignando el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial.

Ahora bien, lo que procede en la presente etapa, es verificar el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda.

Así las cosas, se observa que la sociedad Veolia Aseo Palmira S.A.S. ESP, por intermedio de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial **SSPD – 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020** a través de la cual se liquida oficialmente la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo para la vigencia fiscal 2020.
2. **Resolución número SSPD 20215300208575 de fecha 03 de junio de 2021**
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa

VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD No. 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de aseo.”

3. Resolución número SSPD - 20215000513035 de fecha 22 de septiembre de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Veolia Aseo Palmira S.A.S. ESP, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En atención a lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 7 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Carolina Cruz Orozco** identificada con la C.C. No. 1.113.624.187 y Tarjeta Profesional No. 191.484 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible en archivo 003 del expediente digital, en calidad de apoderado de la sociedad Veolia Aseo Palmira S.A.S. ESP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE:	veolia.aseosuroccidente@veolia.com ; carolina.cruz@veolia.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

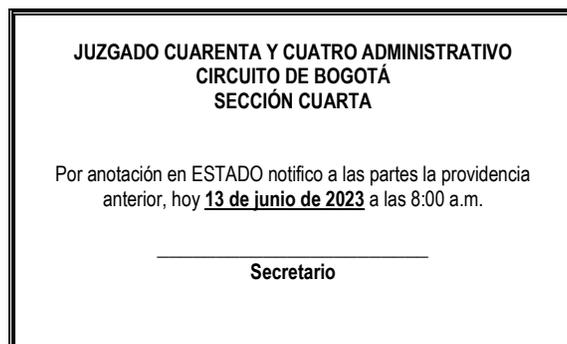
OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054202492804820c8439e43cb61df55508e4d6126645050df35dfcb2c23cdde**

Documento generado en 06/06/2023 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00131 00
DEMANDANTE: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 22 de julio de 2022 este Despacho, admitió la demanda (Anexo No. 12 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 2 de agosto de 2022 (Anexo 13 del expediente digital).

Por lo cual, el 14 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allegó contestación de la demanda aportando los antecedentes administrativos (anexos 15 y 16 del expediente digital). Por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA, identificada con la C.C. No. 1.032.466.442 y T. P. No. 278.135 del C S. de la J, en los términos

y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 15 en la Carpeta No. 016 Contestación Demanda del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintidós (22) de junio de 2023, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	notificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com ; colombia_institucional@anglogoldashanti.com ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acorredorh@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d295eb58cc3cc787ebb1e5141b4c92b2291e236c9f2f23a572ef0357f4fe87**

Documento generado en 06/06/2023 07:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00225 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se declarará cerrada la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Finalmente, se advierte que mediante memorial de 18 de mayo de 2023 la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó renuncia al poder especial otorgado, sin embargo el Despacho no procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta que no se acreditan el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., comoquiera que la apoderada no aportó prueba en el que se evidencie la comunicación de su renuncia hacia su poderdante, al tiempo que se requerirá al representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA - NUEVA EPS SA	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co cristian.paez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

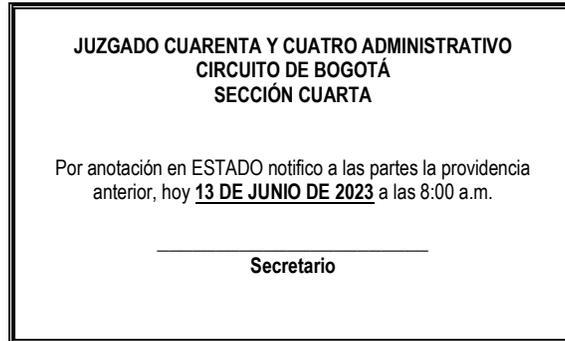
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d2f0f9ea744af03bc5bcfdb8688628fdc5f9cedf14ff3142eab6106110e10**

Documento generado en 09/06/2023 05:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00339 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó junto con la presentación de la demanda, y conforme con lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de la Resolución No. CC 00399 de 21 de junio de 2022 y de la Resolución No. CC – 000528 de 11 de agosto de 2022 proferidas por el FONCEP, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-0062 de 2022.

Mediante auto de 17 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional, providencia notificada por correo electrónico el día 27 de marzo de 2023.

La entidad demandada recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante escrito de 27 de marzo de 2023, esto es, dentro de la oportunidad conferida para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de

la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la parte actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado del demandante, solicita la suspensión provisional de de la Resolución No. CC 00399 de 21 de junio de 2022 "Por la cual se resuelven una excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP- 062 de 2022" y de la Resolución No. CC – 000528 de 11 de agosto de 2022 proferidas por el FONCEP, dentro del proceso administrativo CP-0062 de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 062 de 2022" adelantado en su contra; actos cuya nulidad pretende con el presente proceso judicial, bajo el entendido de que la demandante libró mandamiento de pago pretendiendo el cobro de cuotas partes pensionales de 14 pensionados, que no fueron consultadas a la UGPP.

En este sentido, se trata de una obligación que a su juicio no es clara pues no se identifica al a la UGPP como sujeto pasivo de la misma, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultada a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

Tampoco resulta exigible la obligación comoquiera que en las cuentas de cobro a las que hace referencia el proceso coactivo, el obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor; y tampoco es expresa, comoquiera que para la UGPP no existe ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, pues solo se tiene como fundamento una simple cuenta de cobro, dirigida a otra entidad.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada se opuso a la solicitud de suspensión provisional solicitada. Señala que de la lectura de los actos demandados

no se advierte vulneración del procedimiento de cobro coactivo, por el contrario, la actora ha tenido las garantías procesales y el respeto del Derecho al debido proceso y defensa (art. 29 C.N.), brindados por la entidad demandada, quien ha notificado todos los actos administrativos objeto del cobro coactivo CP-062-2022, ratificando con dicha notificación y los escritos de excepciones y reposición oportunamente presentados por la parte actora contra el mandamiento de pago, esta garantía procesal, oportunamente ejercida por la demandante.

Precisa que como consta en los antecedentes administrativos que soportan el reconocimiento pensional y cuyo recobro es el objeto del proceso coactivo, todas las cuotas partes pensionales objeto del recobro, son el fruto de pensiones reconocidas por el Distrito Capital, y en las que concurrió la extinta Caja Nacional de Previsión-CAJANAL-, ente territorial a quien le fue consultada la cuota parte pensional oportunamente y quien la aceptó expresamente, incontrovertible argumento que le impide a la parte actora, intentar desconocer el derecho al recobro del FONCEP, y la obligación de pago con la que debe concurrir la UGPP, por mandato legal de su creación y transmisión legal del cobro y pago de las obligaciones pensionales a cargo de la liquidada CAJANAL.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión provisional solicitada, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del

problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados en la demanda, cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...*los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

³ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles comoquiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse *prima facie* una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cfmunozo@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	abogadoromeroazuero@gmail.com ; leromeroball@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b850ed4b98baa568a861d45d00f03b47603d63cc56d5b6f4b885cabf7a4bb9**

Documento generado en 06/06/2023 07:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0012000
DEMANDANTE: DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La señora DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA., identificada con. C.C. No. 20.927.569 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folios 2 del expediente digital).

“(...) I. PRETENSIONES

PRIMERO. Declarar la nulidad y dejar sin efecto el acto administrativo RESOLUCIÓN DFA No. 80227000571 expedidos (sic) por la CAR (DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -DAF-DIRECTOR OPERATIVO DESCA).

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se anule la FACTURA TRET 15274, se ordene la cesación de todo procedimiento por cobro por concepto de tasa retributiva, se ordene al demandado a desvincular al señor OSCAR EDUARDO ALVAREZ (Q.E.P.D.), de la base de vertedores de la Dirección Regional Sumapaz (DRSU) (...)”

La demanda fue interpuesta el 13 de abril de 2023 de (Anexo 003 Fl 2 Expediente digital) y repartida al conocimiento de este estrado judicial en la misma fecha (Anexo 001 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la señora DANIA MARITZA ALVAREZ BARRERA pretende la nulidad de la Resolución DAF Nro. 80227000571 de 15 de diciembre de 2022. *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada frente al cobro de la Factura TRET No. 15274, Tasa Retributiva, vigencia 2021”.*

Ahora, pese a que en el acápite pertinente del libelo introductorio el extremo activo no señala el domicilio de la demandante, lo cierto es que las pruebas arrimadas al plenario dan cuenta que la Corporación Autónoma de Cundinamarca notificó los actos administrativos de la actuación administrativa en el **Kilometro 45 vía Bogotá del Municipio de Sylvania - Cundinamarca** (Anexo 002 Fl. 36 Expediente Digital). Aunado a ello, la presentación personal del poder que la señora Dania Maritza Álvarez Barrera confirió al profesional del derecho que instauró el presente medio de control la hizo el 10 de abril de 2023 ante el **Notario Único del Municipio de Sylvania - Cundinamarca**. (Anexo 002 Fl. 51).

En esa medida, fuerza concluir que la demandante DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA tiene su domicilio en el Municipio de Sylvania - Cundinamarca.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Girardot¹, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) **14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.

*Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Girardot, Cabrera, Fusagasuga (...) **Silvania, Tena, Tibacuy (...)***” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹ Artículo 1, numeral 14 literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Girardot y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Silvania, corresponde al Circuito Administrativo del Girardot.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; ya que la demandante tiene su domicilio en el Municipio de Silvania - Cundinamarca, según dan cuenta las documentales allegadas con la demanda, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

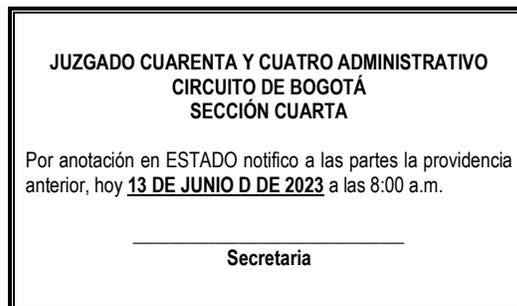
² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA	JULIANPADODYSCAMARGOABOGADO@gmail.com Daniama18@yahoo.es Maritzaalvarez021@gmail.com
-------------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de49d1a0b9aaa72cb3cf5e09e3960a6f582f6d2f846bcfe4ca9db6daa88c0516**

Documento generado en 07/06/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00123 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8 y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que se debe allegar **copia íntegra y legible de las constancias de notificación y ejecutoria** de los actos administrativos demandados, estos son: **Resolución GDD DD 319 de 21 de octubre de 2022** (Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DD 1310 de 20 de abril de 2021), **Resolución GDD DD 367 de 6 de diciembre de 2022** (Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2056 de 22 de junio de 2021), **Resolución 338 de 2 de noviembre de 2022** (Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2056 de 22 de junio de 2021), **Resolución 357 de 30 de noviembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 3068 de 8 de septiembre de 2021), **Resolución 318 de 14 de octubre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 33141 de 10 de septiembre de 2021), **Resolución 365 de 5 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 3415 de 16 de noviembre 2021), **Resolución 380 de 19 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2600 de 29 de julio 2021), **Resolución 322 de 21 de octubre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 3239 de 20

de septiembre 2021), **Resolución 363 de 2 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2910 de 2 de septiembre 2021), **Resolución 315 de 14 de octubre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2997 de 7 de septiembre 2021), **Resolución 386 de 21 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 3081 de 21 de septiembre 2021), **Resolución 316 de 14 de octubre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 2967 de 6 de septiembre 2021), **Resolución 317 de 18 de octubre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 3065 de 8 de septiembre 2021), **Resolución 387 de 22 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0144 de 24 enero de 2022), **Resolución 372 de 13 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0174 de 28 enero de 2022), **Resolución 344 de 16 de noviembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0186 de 31 enero de 2022), **Resolución 390 de 22 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0142 de 24 enero de 2022), **Resolución 381 de 19 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0009 del 4 de enero 2022), y la **Resolución 0376 de 16 de diciembre de 2022** (por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP DD 0167 del 27 de enero 2022). Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior y con fundamento en la norma citada de precedencia, deberá allegar copia íntegra y legible del acto acusado contenido en **la Resolución GDD DD 327** (citada sin fecha), **respecto del señor Banguera José Marciano**.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A deberá escindir la pretensión número 3 del libelo introductorio, indicando de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación como llamado en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, indicando: el nombre del llamado en garantía y el de su representante si aquel no puede comparecer, indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su

residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Finalmente, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá **aclarar** la pretensión 2.2 de la demanda, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos objeto de control, y del acto acusado contenido en la Resolución GDD DD 327, respecto del señor Banguera José Marciano.

- b) Escindir la pretensión número 3 del libelo introductorio, indicando de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación como llamado en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

- c) Aclarar la pretensión 2.2 de la demanda, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f6239ce533e7d273eed9ba5ebe1ae46910ee0f59f9edeef34276ae0d29ff2**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00124 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO - UNICIENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8 y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que se debe allegar **copia íntegra y legible de los actos administrativos demandados** contenidos en la **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 20151520058003550), y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), con sus respectivas **constancias de notificación y ejecutoria**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

De otro lado, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 6 de la norma *ibídem*, deberá escindir la pretensión Nro. 4 y el “*presupuesto procesal*” 8.3, de suerte que en acápite separado estime de manera razonada la cuantía.

Acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección ni física ni electrónica de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia. En el mismo sentido, no se arrió la dirección física del apoderado judicial que representa los intereses de la entidad demandante.

Finalmente, pese a que se arrió al plenario Certificado de Existencia y Representación de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia, en el cual se indica que la sede principal de la citada institución educativa es en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que algunos de los documentos emitidos por la entidad demandada se dirigen a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo -Uniciencia- **Sede Bucaramanga**, el recibo de pago de la Multa originado por dicha institución fue emitido en la dirección de la sede de **Bucaramanga** y el poder conferido por parte del representante legal de la entidad demandada cuenta con nota de presentación personal en dicha ciudad.

Por tal motivo, se hace necesario que por secretaría **se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** a fin de que certifique:

- Si la multa atribuida a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia- por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello, y que dio lugar a la emisión **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 20151520058003550), y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), fue impuesta a dicha Institución Educativa **en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, o en la ciudad de Bucaramanga-Santander.**

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Allegar **copia íntegra y legible de los actos administrativos demandados** contenidos en la **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 20151520058003550), y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), con sus respectivas **constancias de notificación y ejecutoria.**

b) Escindir la pretensión Nro. 4 y el “*presupuesto procesal*” 8.3, estimando de manera razonada la cuantía en acápite separado.

c) Indicar la dirección física y electrónica de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo -Uniciencia. En el mismo sentido, señalar la dirección física del apoderado judicial que representa los intereses del extremo activo.

d) Por secretaría OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que certifique:

- Si la multa atribuida a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo -Uniciencia- por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello, y que dio lugar a la emisión **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de**

2021 (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 20151520058003550) y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), **fue impuesta a dicha Institución Educativa en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, o en la ciudad de Bucaramanga-Santander.**

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 7 Judicial 2 al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que certifique si la multa atribuida a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia- por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello, y que dio lugar a la emisión **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 20151520058003550), y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), fue impuesta a dicha Institución Educativa **en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, o en la ciudad de Bucaramanga-Santander.**

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO- UNICIENCIA	juan.herrera@belavenko.com

DEMANDA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCIÓN SOCIAL UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
---	--

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d69f596a409b012622d5236b5ca5834fd7f5471193cc73c19bcc34611747a2**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00125 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -E.P.S.
SANITAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -.E.P.S. SANITAS, identificada con el NIT No. 800.197.268.4 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro.609-31-010734 de 26 de noviembre de 2021** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”*.
- **Resolución No. 012004 de 21 de diciembre de 2022**, *“RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA.”*

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (anexo 003 Fl. 219 Expediente Digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en

concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -. E.P.S. SANITAS, identificada con el NIT No. 800.251.440-6, mediante apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Elizabeth Whittingham García, identificada con C.C. No. 41.426.436 de Bogotá y con T.P. No.31.013 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 187-188 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3331850 de 6 de Junio de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	impuestososi@colsanitas.com
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S -E.P.S. SANITAS	whiti1@hotmail.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1ea39d3125bbd6467840d520737e4ec9fc973b8c213336bc2af332f631d3a**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0012600
DEMANDANTE: MARIA LIGIA MOYANO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA LIGIA MOYANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.524.705, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 3019 del 2016** *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA que ordenó conminar al señor SS (RA) EJC MARIO ENRIQUEZ CORONEL y otros a restituir los dineros recibidos por mandato judicial al interior del proceso ejecutivo, más los intereses causados, por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el reconocimiento de la prima de Actualización efectuado por ésta entidad”* (Anexo 004 Fls. 27-31 Expediente digital).
- **Auto de Medidas Cautelares Previas Nro. 33 de 3 de marzo de 2017, por medio del cual se dispone:** *“Ordenar al señor Director General, Subdirector de Prestaciones Sociales y Grupo de Embargos*

y Acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que con fundamento en el inciso 2º del Decreto 1211 de 1990, Ley 1066 de 2006, el Acuerdo 08 de 2016, estatutos de la Entidad, Capítulo iii artículo 19 numeral 6º, descuento dentro de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la señora MARIA LIGIA MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.524.705 la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.235.590), por concepto de capital adeudado conforme a lo dispuesto en la Resolución 26 de abril de 2016 (...)" (Anexo 004 Fls. 38-39 Expediente digital).

- **Auto de Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017**, por medio de la cual se ordena: "*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA, en contra de la señora MARIA LIGIA MOYANO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.524.705 beneficiaria del señor SS (R) MARIO ENRIQUEZ CORONEL (Q.E.P.D.) En la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (...)*" (Anexo 004 Fls. 46-48 Expediente digital).
- **Auto de continúese con la ejecución Nro.210 de 6 de junio de 2018**, "*Por medio del cual se ordena: "PRIMERO: CONTINÚESE con la ejecución de la obligación declarada en la Resolución No. 3019 del 26 de abril de 2016 en contra de la señora MARÍA LIGIA MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.524.705, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.235.39) (...)*" (Anexo 004 Fls. 52-53 Expediente digital).

Previo a admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que el Auto de Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017 es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

*haga imposible la continuación de ésta*³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(...)

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en el **Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017**, por no ser susceptible de control judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Finalmente, acorde con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la demandante María Ligia Moyano.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Indicar la dirección física y electrónica de la demandante María Ligia Moyano.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la MARIA LIGIA MOYANO, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARIA LIGIA MOYANO	walkerlawyer@hotmail.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf2d587f80864e6f26bfa650ab38e8e4257061fcc3a963e559c39c9115e0f**

Documento generado en 09/06/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0012700
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2 y 7.

Ello en la medida que, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá corregir la pretensión a principal número 1, en la medida que solicita la nulidad de la Resolución 684-01259 de **22 de septiembre de 2022**, cuando en realidad la fecha de esta es de **22 de diciembre de 2022**.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la Empresa demandante Nova Mar Development S.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Corregir la pretensión a principal número 1, solicitando la nulidad de la Resolución 684-01259 de **22 de diciembre de 2022**
- b) Indicar la dirección física y electrónica de la Empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.	Juan.debedout@phrlegal.com Diego.rodriguez@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad6e17007d0ad33c148ba39eb188d9c976079fab63d3180814fc332b770339**

Documento generado en 09/06/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0013000
DEMANDANTE: AB CARGO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 8, 166 numerales 1º, 6 y 7 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que no se acreditó en debida forma el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público y entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Lo anterior toda vez que pese a que en el anexo 003 del expediente digital si bien se aprecia el envío de los traslados de la demanda, los mismos fueron remitidos al Procurador Judicial 196 no siendo este el asignado a esta sede judicial, ya que el adscrito a este Despacho cuenta con la dirección electrónica: czdambrano@procuraduria.gov.co. Además, la dirección de notificaciones judiciales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allí relacionada (bima_dis_bogota-pcontacto_bima@dian.gov.co) no corresponde a la indicada por dicha entidad en su página web oficial como dirección de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de los actos administrativos atacados**, estos son: el Requerimiento Especial

Aduanero Nro. 000082 de 21 de enero de 2022, Resolución Sanción Nro. 001783 de 22 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 05899 de 16 de noviembre de 2022, con su respectiva **constancia de notificación y ejecutoria**, a voces de lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la parte demandante deberá adicionar las pretensiones de la demanda solicitando lo que pretende a título de **restablecimiento del derecho** acorde a lo dispuesto del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6. del C.P.A.C.A. se deberá estimar de manera razonada la cuantía.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la Empresa demandante Abe Express S.A.S.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para ello a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria los actos administrativos rebatidos mediante le presente medio de control.
- c) Adicionar las pretensiones de la demanda solicitando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

d) Estimar de manera razonada la cuantía.

e) Indicar la dirección física y electrónica de la Empresa demandante Abe Express S.A.S.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ABE EXPRESS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Aencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ABE EXPRESS S.A.S	Jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9b56959d6a3faa1e9b883283726f1573bfcfd0e850a7a442d0d1f3cd9f3a14**

Documento generado en 09/06/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00131 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES -MINTIC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que se requiere allegar el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 3078 de 29 de diciembre de 2021 emitida por la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, por medio del cual se confiere poder general al profesional del derecho Juan Sebastián Gutiérrez Miranda (Anexo 003 Carpeta: "*Escritura 3078 de 2021 completa*" Expediente digital), esto acorde con lo ordenado en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En concordancia con lo anterior, se debe allegar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. **E.T.B E.S.P. con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**, acorde con las previsiones del artículo 166 numeral 4 *ibídem*. Lo anterior, en la medida que el que se aporta al plenario data de 2 de febrero de 2021.

También se aprecia que debe formular pretensiones a **título de restablecimiento del derecho** en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en el líbello introductorio se indica que el asunto fue sometido a conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, pese a ello no se allegó copia de la respectiva acta en la que se declaró fallida.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 3078 de 29 de diciembre de 2021 emitida por la Notaría 65 del Circulo de Bogotá.
- b) Arrimar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. **E.T.B E.S.P con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.**
- c) Formular pretensiones a **título de restablecimiento del derecho.**
- d) En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección física del apoderado de la parte demandante.
- e) Allegar el acta de conciliación elevada por la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.T.B S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@etb.com.co

AUTO

EMPRESA TELECOMUNICACIONES BOGOTÁ S.A.E.T.B S.A. E.S.P.	DE DE	Juan.gutierrezm@etb.com.co
---	----------	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f1b32145f849122ef393fc2709a9249d0d86b778216b85f09cf6cf3c59f2a**

Documento generado en 09/06/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00134 00
DEMANDANTE: INVERSIONES COMERCIOS POPULARES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

INVERSIONES COMERCIOS POPULARES S.A.S., identificada con el NIT No. 901.382.558-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“Se decrete la NULIDAD de los actos administrativos:

- 1) Acta de hechos de control posterior Nro. 0380 del 21 de enero de 2022, en la que registraron las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se adelantó la visita administrativa antes señalada”.*
(...)
- 2) Acta de aprehensión y decomiso directo No. 91-0315 del 21 de enero de 2022. Notificado el 24 de marzo de 2022.*

3) Auto No. 016167 de 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se decidió sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración presentado contra el acta de aprehensión y decomiso directo Nro. 91-0315 de 21 de enero de 2022.

(...)

4) Auto No. 110-017346 del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Nro. 101-016167 del 26 de agosto de 2022, donde negaron las pruebas solicitadas.

(...)

5) Resolución No. 601-005502 de 19 de octubre de 2022, por medio de la cual se puso fin a la litis, con la confirmación de la aprehensión y Decomiso Directo.

(...)

Y consecuentemente **RESTABLEZCA e INDEMNISE** (SIC) todos los derechos vulnerados, se realice la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales, conforme a los hechos y razones que se exponen en líneas posteriores. (...)"

El presente medio de control fue radicado el 24 de abril de 2022 (Anexo 004 Fl. 2 expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 001 expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la materia contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la **aprensión y decomiso directo de mercancía** acaecida el 21 de enero de 2022 en la Calle 24F -102A -23 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 artículo 647 numeral 2, por tratarse de **mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del citado Decreto** (Anexo 003 Fl. 189 expediente digital). De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre

el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Sobre el tema de la aprensión y decomiso de mercancía, la **Sección Primera del H. Consejo de Estado** en sentencia de 11 junio de 2021, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López ha establecido:

“(...) Sala concluye que se encuentra parcialmente acreditado el vicio de falsa motivación en la expedición de los actos demandados. Ello, por cuanto, tal como se explicó en la precedencia, los actos administrativos demandados se sustentaron en la premisa fáctica según la cual la mercancía decomisada era de origen extranjero y, por ende, al no estar demostrado su ingreso y/o permanencia legal en el territorio aduanero nacional, se tuvo por configurada la causal de decomiso señalada en el numeral 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, al encontrarse demostrado que los 120.000 kilogramos de arroz integral de propiedad de la sociedad C.I. Colombia en el Mundo Ltda. son de origen nacional, se advierte que los motivos que sustentaron la decisión adoptada mediante las Resoluciones números 0195 de 9 de diciembre de 2011 y 004 de 26 de marzo de 2012 no corresponden integralmente con la realidad jurídica del asunto (...)

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la aprensión y decomiso de mercancía, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aun un cobro coactivo, contrario sensu busca rebatir la legalidad de actos administrativos referentes a la aprensión y decomiso de mercancías de procedencia extranjera por ausencia de los documentos que exige la Ley.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: INVERSIONES COMERCIOS POPULARES S.A.S.	servicioalcliente@grupocgsas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af7818498a9a995cf6a8d3296b01ec5103df17d8429492c3a74f0f61608646**

Documento generado en 09/06/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0013500
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA BERRIO ARÉVALO, FERNANDO BERRIO AREVALO Y JORGE ENRIQUE BERRIO AREVALO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los ciudadanos MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.734.365, FERNANDO BERRIO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.424.975 y JORGE ENRIQUE BERRIO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.447.188, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Del acto que ordenó la extinción de la sustitución de la asignación de retiro y ordenó iniciar el cobro persuasivo y coactivo:

- **Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020:** *“Por la cual se ordena la extinción de la Sustitución de la Asignación de Retiro del (de la) señor (a) Mayor General ® del Ejército IVAN BERRIO JARAMILLO”* (Anexo 006 Fls. 3-5 expediente digital).

Del cobro persuasivo:

- **Oficios fechados de 10 y 13 de marzo de 2020:** Por medio de los cuales el señor Jairo Ernesto Contreras Beltrán en calidad de Responsable de Área de Cartera Cobro Persuasivo, solicita el pago a Martha Lucia, Fernando y Jorge Enrique Berrio Arévalo de la suma de \$30.533.000 (Anexo 006 Fls 6-9 expediente digital).
- **Oficio 0040320 de 14 de mayo de 2020:** Por medio del cual la Teniente Coronel Amparo Peñaranda Ramírez, en calidad de Subdirectora Financiera de la entidad demandada, solicita el pago a Martha Lucia, Fernando y Jorge Enrique Berrio Arévalo de la suma de \$21.333. 000 (Anexo 006 Fls 6-9 expediente digital).
- **Oficio 0083102 de 22 de septiembre de 2020:** Por medio del cual el señor Rafael Alberto Clavijo Paéz, en calidad de responsable Área de Cartera de Cobro Persuasivo (Encargado), refiriéndose al memorando 300-175 de fecha 3 de marzo de 2020 citado en el oficio adiado el 13 de marzo de 2020, mencionó la existencia de una obligación por la suma de \$30.533.000, la cual se encuentra en la etapa de cobro persuasivo (Anexo 006 Fls 26-27 expediente digital).
- **Oficio Nro. 0093508 de 19 de octubre de 2020:** Por medio de la cual el señor Rafael Alberto Clavijo Paéz, en calidad de responsable Área de Cartera de Cobro Persuasivo (Encargado), refiriéndose a los oficios 20573451 y 20571855 de 1º de octubre de 2020, menciona que el cobro también se realizará a Fernando y José Enrique Berrio Arévalo, no incluidos en el anterior oficio, invitando a realizar el pago de \$18.577.000 (Anexo 006 Fls 31-37 expediente digital).
- **Oficio 0117004 de 23 de diciembre de 2020:** Mediante el cual haciendo referencia al memorando 300-175, radicado 60190 de 3 de marzo de 2020, indicó sobre la existencia de una obligación por la suma de \$18.577.000 (Anexo 006 Fls 38-29 expediente digital).

Del expediente de cobro coactivo:

- **Resolución Nro. 7975 de 5 de junio de 2021:** “*Por la cual se declarar una deuda en contra de los señores **MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO, FERNANDO BERRIO AREVALO Y JOSE ENRIQUE BERRIO AREVALO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos **41.734.365, 19.424.975 y 79.447.188**, a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su vocación sucesoral respecto de los derechos patrimoniales de (sic) la señora BMG **CECILIA AREVALO DE BERRIO (Q.E.P., D.) (...)**” (Anexo 006 Fls. 40-43 expediente digital).*

- **Resolución 10479 de 14 de septiembre de 2021:** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución Nro. 7975 de 05 de junio de 2021 que declara una deuda (...)*” (Anexo 006 Fls. 73-78 expediente digital).

- **Mandamiento de Pago Auto Nro. 144 de 24 de febrero de 2022:** por el cual se dispone: “ (...) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, en contra de **MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.734.365**, **FERNANDO BERRIO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.975 (...) y/o demás herederos indeterminados de la señora BMG **CECILIA AREVALO BERRIO (Q.E.P.D.) (...)** y a favor de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la siguiente suma de dinero así:
 - a. **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$18.577.000).**
 - b. **Más intereses legales civiles moratorios a la tasa del 12% anual aplicada desde el 01 de octubre de 2021 (...)**” (Anexo 006 Fls. 80-87 expediente digital).

- **Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022:** “**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES**”. Ordenando estarse a lo resuelto en la Resolución Nro. 7975 de 5 de junio de 2021, confirmada mediante Resolución Nro. 10479 de 14 de septiembre de 2021 (Anexo 006 Fls. 123-135 expediente digital).

- **Auto Nro. 214 de 1º de julio de 2022: “POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A SOLICITUD”.** La solicitud se refiere a la revocatoria directa del mandamiento de pago, la cual fue negada por improcedente (Anexo 006 Fls. 150-162 expediente digital).

El presente medio de control fue instaurado el 16 de febrero de 2023 (Anexo 002 Expediente digital), y sometido al conocimiento del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien por proveído de 29 de marzo de 2023 ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta -Reparto (Anexo 008 Expediente digital)

El proceso fue repartido a esta sede judicial el 25 de abril de 2023 (Anexo 009 Expediente digital).

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que los oficios de cobro persuasivo, el Auto de Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017 y el Auto Nro. 214 de 1º de julio de 2022 (Por medio del cual se negó la solicitud revocatoria directa del mandamiento de pago), son actos de trámite y no definitivos, por lo cual, no son actos susceptibles de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en sentencia adiada de 28 de abril de 2021, radicación Nro. 53486 con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata ha diferenciado entre el cobro persuasivo y el coactivo, en los siguientes términos:

*“(...) El cobro **persuasivo es una instancia previa a la jurisdicción coactiva en la que se intenta un acercamiento preliminar entre la administración y el contribuyente para que este pague voluntariamente sus obligaciones.** La jurisdicción coactiva, en cambio, corresponde a la facultad de la administración de lograr directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor. La jurisprudencia constitucional y la de esta Corporación han reconocido que la jurisdicción coactiva es una facultad extraordinaria y excepcional de la administración, ligada a los conceptos de “imperium” y soberanía, pues implica el uso racional de la fuerza coercitiva del Estado (...).” (Negrilla propia).*

Al respecto, la Sala de Consulta y servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto de 6 de abril de 2021, manifestó:

*“La facultad de cobro coactivo tiene la finalidad de obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. El ejercicio de la potestad otorgada por el legislador presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contenga la obligación, sino también que, **cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación**”* (Negrilla fuera del texto original).

En relación a que el Mandamiento de Pago es considerado como un acto de trámite, el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…) De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Conforme a lo anterior, los actos administrativos originados en la **etapa de cobro persuasivo**, estos son, los oficios fechados de 10 y 13 de marzo, 0040320 de 14 de mayo, 0083102 de 22 de septiembre, 0093508 de 19 de octubre y 0117004 de 23 de diciembre de 2020, son **actos administrativos de trámite** los cuales no son susceptibles de control judicial, ello en la medida que la etapa de cobro persuasivo busca conminar al pago de las obligaciones llegando a acuerdos de pago de manera voluntaria, y se constituye por ende en una etapa previa del cobro coactivo.

En consecuencia, los actos emitidos en desarrollo de esa etapa no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino que cuentan con una función inminentemente de apremio voluntario al pago, y por ende los actos administrativos en ella proferida no tienen la potencialidad de constituirse en actos que obliguen al deudor al pago de las acreencias.

Por tal motivo ha de rechazarse la demanda frente a la solicitud de nulidad de los precitados oficios emitidos en la etapa de cobro persuasivo, así se dispondrá en la parte Resolutiva del presente proveído.

Del mismo modo, y conforme a las normas y la jurisprudencia traída a colación ha de rechazarse la demanda frente al **Mandamiento de Pago Auto Nro. 144 de 24 de febrero de 2022**, en la medida que es un acto administrativo de trámite y no definitivo.

1.2 Actos administrativos que resuelven la solicitud de revocatoria directa y su vocación de control de legalidad.

La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA⁶.

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección "A", sentencia de 3 de septiembre de 2020, radicación 3551-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Así, el citado artículo 93 de la norma *ibidem*, establece como causales de revocación, las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, frente a la improcedencia del control de legalidad de un acto administrativo que niega o rechaza la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, el H. Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 22673, con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, estableció:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el **acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial (...)**”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en estudio, forzoso resulta concluir que el **Auto Nro. 214 de 1º de julio de 2022**, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa del mandamiento de pago, no es un acto administrativo susceptible de control judicial en la medida que es un mero acto de trámite ya que no modifica la situación jurídica del auto del que pretende la revocatoria, máxime cuando aquel tampoco es susceptible de control judicial como se explicó en líneas que preceden.

Bajo esa línea de pensamiento, también habrá de rechazarse la demanda frente al citado auto. Así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, este estrado judicial rechazará la demanda frente a los siguientes actos administrativos, en la medida que no son susceptibles de control judicial.

- Oficios fechados de 10 y 13 de marzo de 2020.
- Oficio 0040320 de 14 de mayo de 2020.
- Oficio 0083102 de 22 de septiembre de 2020.
- Oficio Nro. 0093508 de 19 de octubre de 2020.
- Oficio 0117004 de 23 de diciembre de 2020.
- Mandamiento de Pago Auto Nro. 144 de 24 de febrero de 2022.
- Auto Nro. 214 de 1º de julio de 2022.

ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, **Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020, Resolución Nro. 7975 de 5 de junio de 2021, Resolución 10479 de 14 de septiembre de 2021 y Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022**, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 3 y 5 del artículo 166 y artículo 231 *ibídem*, así como el artículo 74 del CGP.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 se deberá allegar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020 y del Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022.**

Ahora bien, se advierte que el poder conferido al profesional del derecho Jairo Roberto Arciniegas Martínez debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP, por tanto, se debe allegar nuevo (s) poder (es) en el que se le faculte para rebatir mediante el presente medio de control la legalidad de los actos administrativos contenidos en: la **Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020, Resolución Nro. 7975 de 5 de junio de 2021, Resolución 10479 de 14 de septiembre de 2021 y Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022.**

Además, conforme previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar únicamente la nulidad del **artículo quinto de la Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020:** *“Por la cual se ordena la extinción de la Sustitución de la Asignación de Retiro del (de la) señor (a) Mayor General ® del Ejército IVAN BERRIO JARAMILLO”* (Anexo 006 Fls. 3-5 expediente digital), que es en estricto sentido la que contiene la orden de iniciar el cobro persuasivo y/o coactivo.

Finalmente, deberá indicar el domicilio de los demandantes y las direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral

8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b) Allegar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación y ejecutoria** de la **Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020** y del **Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022**.

c) Allegar nuevo (s) poder (es) en el que se le faculte para rebatir mediante el presente medio de control la legalidad de los actos administrativos contenidos en: la **Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020**, **Resolución Nro. 7975 de 5 de junio de 2021**, **Resolución 10479 de 14 de septiembre de 2021** y **Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022**.

d) Modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar únicamente la nulidad del **artículo quinto de la Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020**.

e) Indicar el domicilio de los demandantes y las direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificaciones

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los **oficios de cobro persuasivo** fechados de 10 y 13 de marzo, 0040320 de 14 de mayo, 0083102 de 22 de septiembre, 0093508 de 19 de octubre y 0117004 de 23 de diciembre de 2020. También se dispone **RECHAZAR el Mandamiento de Pago Auto Nro. 144 de 24 de febrero de 2022 y el Auto Nro.**

214 de 1º de julio de 2022, por no ser susceptibles de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO, FERNANDO BERRIO AREVALO y JORGE ENRIQUE BERRIO AREVALO, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO Y OTROS	jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a40b05eedfeae1096eb197724a760aabb849cf11d31bd2a0a6d6980ab295**

Documento generado en 09/06/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>